

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320230009700

OBJETO DE LA DECISION

Resolver recurso de reposición presentado por la abogada Ivonne Damarys Cuero, contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual se revocó el auto de fecha 24 de julio de los corrientes, el cual se fijó fecha sin tener en cuenta la contestación de la demandada ORTHO-CLINICAL DIAGNOSTICS COLOMBIA S.A.S. en atención a que los poderes presentados no cumplían los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la abogada que el señor Jaime Enrique García Rodríguez ostenta la calidad de suplente del gerente general de la sociedad accionada y por ello mediante mensaje de datos de fecha 10 de marzo de los corridos, otorgo poder a la sociedad AG COLOMBIA INCORP S.A.S., para ejercer la representación dentro del presente proceso.

El poder fue remitido al correo david.yopasa@orthoclinicaldiagnostics.com con copia a el señor García Rodríguez cuyo correo es jaime.garcia@orthoclinicaldiagnostics.com, si bien la ley 2213 indica que el poder debe provenir del correo electrónico de notificación judicial por tratarse de una empresa con registro mercantil, es costumbre empresarial que la persona que debe realizar la acción, que para este caso es la firma del poder, sea quién envíe el precitado documento, así mismo, conforme el artículo 244 del Código General del Proceso, dicho documento se presume autentico.

Advierte que ahora la demandada, ha dispuesto que su correo de notificación judicial sea jaime.garcia@quidelortho.com.

Surtido el trasado a la parte demandante conforme el artículo 9 de la Ley 2213, durante el termino legal la misma se opone a la posteridad del presente, indicando que no se estipuló representación concomitante o conjunta entre gerente general y suplentes y tampoco se vislumbra que el gerente general haya estado en una situación de ausencia temporal o absoluta que le impidiera o hiciera imposible otorgar poder para la defensa judicial, máxime cuando las tecnologías para su otorgamiento, y la forma en que se otorgó, no exigen su presencia física en un lugar determinado, por lo anterior, el representante legal suplente que otorgó el poder para defensa judicial no tenía facultad para hacerlo, otra razón para tener por no contestada la demanda.

El ultimo inciso del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 es una carga mínima y de elemental cumplimiento al momento de gestionar intereses debatidos judicialmente, y el demandado no cumplió una mínima y elemental carga dispuesta por el legislador sin que tampoco se acredite una situación que imposibilitara su realización.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto los poderes, el artículo 74 del C.G.P. señala:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Como bien es sabido, en virtud de la Ley 572 de 1999, nada impide que las partes expresen su voluntad mediante una firma de carácter electrónico, no obstante, el mensaje de datos que se consigne en el texto del contrato necesariamente debe reunir los requisitos exigidos por el parágrafo del artículo 28, estos son:

- “(...) 1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

La Ley 2213, autoriza conferir poder especial a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, los que se presumirán auténticos, sin perjuicio de ello el último inciso del artículo 5° indica “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En primera medida se destaca que contrario a lo manifestado por la abogada recurrente, los poderes allegados carecen de firma electrónica, pues no cumplen con los requisitos de la Ley 572 de 1999 para ser tenidos como tal.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la parte actora referente a que no se vislumbra que el gerente general haya estado en una situación de ausencia temporal o absoluta que le impidiera o hiciera imposible otorgar poder para la defensa judicial, y en consecuencia el representante legal suplente que otorgó el poder para defensa judicial no tenía facultad para hacerlo, en concepto 2013079411-002 del 23 de octubre de 2013 emitido por la Superintendencia Financiera se señaló: “No se exige al suplente del representante legal para el ejercicio de su cargo la demostración ante terceros de la ausencia o incapacidad del principal. De manera que un suplente debidamente posesionado ante este Organismo, tendrá la aptitud jurídica para representar a la respectiva entidad bajo el supuesto de que está legitimado para ello, pues se presume, al amparo del principio de la buena fe que debe regir su actuación conforme al artículo 72 del mencionado Estatuto Orgánico, que lo hace cuando el principal está imposibilitado para obrar.”

Ahora bien, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo ha definido la Corte Constitucional en SU061 de 2018 como:

“(...) puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

Conforme lo anterior, se advierte que desde la contestación de la demanda se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada de fecha 20 de enero de 2023, el cual indica como correo electrónico de notificaciones judiciales david.yopasa@orthoclinicaldiagnostics.com, y del poder allegado, visto a ítem 11 no se observa la constancia de envió del mismo, razón por la cual en auto de fecha 1° de junio de los corrientes se dispuso, “Requerir al extremo pasivo para que en el término de tres (3) días so pena de no tener por contestada la demanda, se adjunte poder conferido en debida forma, esto es con presentación personal o por mensaje de datos”; pese a que se dio respuesta al requerimiento el poder no fue tenido en cuenta por haber sido remitido desde el correo Jaime.Garcia@quidelortho.com, y no desde el reportado en el certificado allegado.

Al respecto, en sentencia del CSJ, S. Civil STC3134-2023 (47001221300020230001801), de marzo 29 del año 2023 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señala:

“Según una sentencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, diferentes normas del ordenamiento jurídico colombiano, como la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (L.270/96) y el Código General del Proceso (CGP), permiten que el poder judicial sea conferido por mensaje de datos, sin requisitos innecesarios adicionales.

En efecto, la corporación advirtió que considerar insuficiente el poder conferido por ese medio y exigir la cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que la ley presume), configura un exceso de ritualismo manifiesto.”

Si bien en el presente se allega cadena de envíos, pero el poder allegado no es desde el correo de notificaciones judiciales de la demandada, no es de desconocer por este despacho que el certificado actualizado de la parte pasiva, visto a ítem 42, indica como correo de notificaciones judiciales jaime.garcia@quidelortho.com, correo desde el cual se remitió el poder a la sociedad AG COLOMBIA INCORP S.A.S. (ítems 31 y 33), razón por la cual, se procederá a reponer la decisión.

Resuelve:

Primero: Revocar el auto de fecha 24 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la sociedad AG COLOMBIA INCORP S.A.S. como apoderada de la demandada ORTHO-CLINICAL DIAGNOSTICS, que para el presente asunto actúa a través de la abogada IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, conforme la sustitución que se allego.

Tercero: Fijar en lista las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad con el art. 110 del C.G.P., con acatamiento al artículo 9 del Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 152 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>07 - septiembre - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría</p>
--